



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2016 - 00345 - 00
DEMANDANTE JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTINEZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación No. 1023

Reprograma audiencia de pruebas

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, evidencia el Despacho que no se han arrimado al proceso las pruebas decretadas en audiencia inicial, asimismo, la parte actora solicitó aplazamiento de la diligencia ante la imposibilidad de asistencia de los testigos, considerando que no hay pruebas por practicar y que son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, las partes deben realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020), a las 2:30 p.m. en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

SEGUNDO: Se advierte que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretaron en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 140 de 8 DE NOVIEMBRE DE 2020, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: [08adimpayon@ceadaj.ramajudicial.gov.co]

Popayán, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 19001-33-33-008-2016-00391-00
ACCCIONANTE: FELIPE VELASCO MELO Agente Oficioso de SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO
ACCIONADO: NUEVA EPS
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO Y REQUIERE
A LA PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA
EL APORTE DE HISTORIA CLINICA

Mediante escrito recibido por este Juzgado el 31 de octubre del año en curso, el señor FELIPE VELASCO MELO, actuando en calidad de agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, solicita iniciar incidente de desacato.

En síntesis, el agente oficioso manifiesta el incumplimiento de la Sentencia de tutela Nro. 210 de 14 de diciembre de 2016, proferido por este Juzgado, la cual tuteló los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y a la salud en conexidad con el derecho al mínimo vital y móvil del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, incidentalista y agenciado en derecho, basándose en *"la disminución de las terapias físicas de 12 a 8, pese a lo ordenado por los médicos tratantes; disminuyeron el número de pañales ordenados y reconocidos de 120 mensuales a 90 mensuales sin justificación alguna; la disminución de Pasta de Óxido de Zinc, están aprobados dos (2) tarros y entregan solo uno (1), teniendo que asumir de manera particular algunos de los gastos que esto genera, y con el agravante de que se coloca en detrimento el derecho al mínimo vital y móvil del accionante"*.

Pese al anterior marco fáctico, este Despacho Judicial no evidencia que se haya aportado la historia clínica del incidentalista SALVADOR ANTONIO SOMOANO, en donde su médico tratante haya ordenado el número de terapias físicas, pañales y pasta de óxido de Zinc que aduce en su escrito de desacato; toda vez que el único historial legible aportado fue el la Fundación Sabemos Cuidarte del 21 de octubre de 2019, en donde el médico tratante del agenciado en derecho ordenó -fls. 2 y siguientes- :

"Actividades.

Visita médica domiciliaria, terapia física 8 sesiones mes, terapia fonoaudiología 6 sesiones (...)

Medicamentos e insumos

(...)

Pañales Tena SLIP Talla L Cambio Cada 8 Horas: Nro. de días: 180; Cantidad números: 540

Óxido de Zinc al 25% Tarro de 200 gramos, Nro. de días: 180; Cantidad números: 6."

Por ello, se requerirá tanto a la parte incidentalista como al incidentado para que aporten el historial médico relevante para resolver el presente incidente de desacato.

Manifestado lo anterior, y de acuerdo a la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Sra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08adimpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor FELIPE VELASCO MELO, agente oficioso del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO OTERO, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Requerir tanto a la parte incidentalista como a la NUEVA EPS para que aporten el historial médico relevante del señor SALVADOR ANTONIO SOMOANO, para resolver el presente incidente de desacato.

TERCERO. Correr traslado y requerir a la señora SILVIA PATRICIA LONDOÑO en calidad de Gerente Regional Suroccidente para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de tutela No. 210 de 14 de diciembre de 2016. Especialmente deberá probar la entrega material de medicamentos e insumos ordenados al paciente, según la cantidad determinada por el médico tratante.

CUARTO. Correr traslado a la Sra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer.

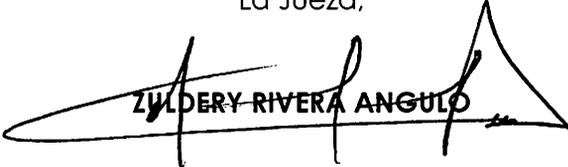
Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 210 de 14 de diciembre de 2016, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

SEXTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 150 de 05 de agosto de 2019, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 140 de 08 de noviembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2019 00222 00
ACCIONANTE: ROVIRA MUÑOZ CORREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Abstiene de iniciar trámite
de incidente de desacato

El 30 de octubre de 2019 la señora Rovira Muñoz Correa solicitó iniciar incidente de desacato en contra de la Nación – Mineducación – FOMAG, por el incumplimiento del fallo de tutela N° 212 de 23 de octubre de 2019.

Mediante sentencia N° 212 de 23 de octubre de 2019, este despacho dispuso:

"PRIMERO.- NEGAR por improcedente el amparo a los derechos de la señora ROVIRA MUÑOZ CORREA de petición y al debido proceso, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente, por telegrama o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

De acuerdo a lo anterior, no es procedente dar trámite al incidente de desacato propuesto, atendiendo a que no se impartió orden a la entidad accionada en primera instancia, y no fue objeto de estudio en segunda instancia, pues no se presentó impugnación al fallo mencionado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- No dar trámite del presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 140 de 8 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario